**FUNDAMENTOS:**

 La presente tiene por objeto, aprobar el Régimen Tributario de Impuestos para el Ejercicio 2019.

Mediante Ordenanza Nº 5862 la Municipalidad de Rawson adhirió al Régimen de Responsabilidad Fiscal, donde el Artículo 6° de la Ley II - Nº 64 establece que el Consejo tomará intervención en todas aquellas cuestiones vinculadas con la armonización de los impuestos, proponiendo y consensuando tasas a aplicar y modalidades de cobro, entre otras.

Se ma ntiene el sistema de cobro sobre el Impuesto Automotor donde sobre la base del aplicar la alícuota del 2,5% sobre el valor del bien tomado de las tablas que elabora y publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (Ordenanza Nº 6764 por la que nuestro Municipio adhirió al Proyecto Único de Código Fiscal Provincial que se aprobara en el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, mediante la Resolución Nº 09/08, transformado en la Ley Nº 5.825, actual Ley XXIV - Nº 46). Por Resolucion del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal se determina la aplicación de la alicuota 2.00% para los vehículos utilitarios.

Se ha procedido a reacomodar los distintos tributos con el objeto de ir acompañando los cambios en el poder adquisitivo, hecho relevante y sustento posible en la modificación de los salarios y aumento de los diversos gastos corrientes que hacen al funcionamiento del Estado Municipal.

En razón de que nuestro Municipio se adhirió al Regimen de Responsabilidad Fiscal según Ordenanza N° 5862, en la cual se toma intervención en temas vinculados con la armonizacion de los impuestos para los Municipios de la Provincia del Chubut, la Comisión Arbitral aprobó un nuevo Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudacion (NAES), que remplazará el actual Código Unico de Actividades del Convenio Multilateral (CUACM), el que tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2019 para los contribuyentes directos.

También se han efectuado distintas apreciaciones sobre aquellos tributos que gravan mayor capacidad tributaria manifestada por los contribuyentes con el objeto de realizar una mayor y eficiente redistribución de la riqueza.

Se ha decidido mantener y ajustar el conjunto de sanciones a incumplimientos tanto a los deberes formales como materiales a los efectos de ir cambiando la cultura del no pago de los tributos, cuyo fundamento y sustento hacen posible la actividad de un Estado, en este caso el Municipal.

Por último, y conforme a los análisis efectuados es preciso manifestar que

se han tenido en consideración las variaciones previstas por el Poder Ejecutivo Provincial en cuanto a tasa de crecimiento e inflación.

 **MAURO MARTÍNEZ HOLLEY DANIEL RUBÉN BOILLOS**

 SECRETARIO LEGISLATIVO PRESIDENTE

 CONCEJO DELIBERANTE CONCEJO DELIBERANTE

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RAWSON, CAPITAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT,** en uso de sus facultades legales, sanciona la siguiente:

**O R D E N A N Z A:**

**TITULO -I- RÉGIMEN TRIBUTARIO – EJERCICIO FISCAL 2019**

**Artículo 1º.-** Establécese el Régimen Tributario para el Ejercicio Fiscal 2019, en
 el Ejido de la Ciudad de Rawson, de los Impuestos, Tasas, Derechos y Gravámenes que se establecen en la presente Ordenanza. -

### CAPITULO I

**IMPUESTO INMOBILIARIO**

**Artículo 2º.-** Fíjese para el Impuesto Inmobiliario, en virtud de lo establecido en
 el Artículo 159º del Código Fiscal Municipal, las alícuotas anuales sobre la valuación de los inmuebles que surjan de las Ordenanzas en vigencia y montos que a continuación se mencionan:

**PARTICULARES ALÍCUOTAS POR MIL MÍNIMOS**

**Inmuebles edificados**

1U A 18,00 **$ 5.260,00**

1U B 12,00 **$ 3.990,00**

1U C 10,00 **$ 2.920,00**

Zona 1 R: 12,00 **$ 3.110,00**

Zona 2: 9,50 **$ 2.880,00**

Zona 3: 9,50 **$ 1.320,00**

Zona 4: 9,50 **$ 1.320,00**

Zona 5: 9,50 **$ 1.320,00**

**Comercio**

Clase I: 12,00 **$ 3.600,00**

Clase II: 12,00 **$ 4.340,00**

Clase III: 14,00 **$ 6.520,00**

Industria 18,00 **$ 10.660,00**

**Inmuebles baldíos:**

Zona A: Z.1 U

1 A 203,00 **$ 10.420,00**

1 B 183,00 **$ 9.270,00**

Puerto: 1 C 150,00 **$ 7.370,00**

Zona A: Z.1 R 183,00 **$ 11.340,00**

Zona B: Z.2 153,00 **$ 5.945,00**

 Z.3 93,00 **$ 3.630,00**

 Z.4 13,00 **$ 2.150,00**

 Z.5 9,50  **$ 2.150,00**

# OFICIALES

Inmuebles edificados 28,00 $ 7.592,00

(en todo el ejido)

Inmuebles baldíos

Zona A: Z 1U – 1R 119,00 $ 8.808,00

Zona B: Z 2-3-4-5 119,00 $ 4.574,00

Zona rural y suburbana 9,00 $ 2.117,00

**Artículo 3º.-** A efectos de la determinación del Impuesto Inmobiliario en los
 terrenos baldíos se considerará lo establecido en el Artículo 168º y siguientes del Código Fiscal:

* Los contribuyentes titulares de dos (2) o más inmuebles baldíos abonarán con un incremento del Treinta por Ciento (30%) sobre lo establecido en el Artículo 2º de la presente.-

**Artículo 4º.-** A los fines del presente Capítulo, se considerarán las zonas
 dispuestas en las Ordenanzas aquellas que reglamente el Poder Ejecutivo.

En caso de adjudicación de tierras fiscales efectuadas a instituciones públicas, cooperativas o asociaciones mutualistas, gremiales, clubes, etc. que participen, organicen o ejecuten planes de edificación colectiva o barrios de viviendas individuales, el impuesto comenzará a devengarse a partir de la adjudicación a los titulares. Si no realizara la tramitación y aprobación de los planos en el término de veinticuatro (24) meses, el impuesto comenzará a devengarse a partir de la adjudicación a las instituciones, cooperativas, asociaciones, etc. antes mencionadas.-

**Artículo 5º.-** Las viviendas de propiedad del Estado que sean destinadas
 exclusivamente a viviendas particulares, cuyos ocupantes deban hacerse cargo del pago del impuesto, serán consideradas como inmuebles particulares y los inmuebles particulares que sean alquilados por el Estado, abonarán el impuesto con los valores establecidos en el Artículo 2º de la presente, para los comercios categoría clase III.-

**Artículo 6º.-** El Impuesto Inmobiliario será abonado por los contribuyentes en
 cuotas mensuales dentro de cada año fiscal con vencimiento los días quince (15) de cada mes y de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.-

**CAPITULO II**

**RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS**

**Artículo 7º.-** Los propietarios de inmuebles edificados o baldíos deberán pagar
 por los servicios previstos en el Artículo 173º del Código Fiscal, una Tasa Anual de Limpieza Domiciliaria por cada unidad fiscal, la que se determinará conforme con las alícuotas sobre la valuación fiscal de los inmuebles y montos mínimos que seguidamente se indican:

En caso de adjudicación de tierras fiscales efectuadas a instituciones públicas, cooperativas, asociaciones mutualistas, gremiales, etc. que participen, organicen o ejecuten planes de edificación colectiva o barrios de viviendas individuales, esta Tasa comenzará a devengarse a partir de la adjudicación a los titulares. Si no se realizaran las tramitaciones y aprobaciones de los planos en el término de veinticuatro (24) meses, la Tasa comenzará a devengarse a partir de la adjudicación a las instituciones, cooperativas, asociaciones mutualistas, gremialistas etc. antes mencionadas.

**INMUEBLES ALÍCUOTAS POR MIL MÍNIMOS**

Particulares baldíos 3,00 **$ 1.180,00**

Particulares edificados 4,00 **$ 2.790,00**

**Comercios:**

Clase I: 5,00 **$ 3.390,00**

Clase II: 6,00 **$ 3.990,00**

Clase III: 9,00 **$ 5.910,00**

**Industrias** 10,00 **$ 7.000,00**

**Industrias Pesqueras:**

 Clase III 11,00 **$ 6.510,00** (Hasta 1000 m2)

 11,00 **$ 18.990,00** (Hasta 3000 m2)

 11,00 **$ 24.640,00** (Más de 3000 m2)

**Oficiales:** 22,00 **$ 19.220,00**

**Artículo 8º.-** A los fines del artículo anterior los comercios serán clasificados en:

**CLASE I**

Agencia de seguros, martilleros, representaciones, comisiones.

Agencia de publicidad y radiodifusión.

Agencia de pasajes y turismo.

Agencia marítima.

Agencia de lotería y quiniela.

Agencia de servicios fúnebres.

Armerías y cuchillerías.

Artesanías en general (regionales, alfarería).

Bicicletas: compra, venta, alquiler, repuestos.

Boutique.

Bombonería.

Buhonería.

Cerrajería.

Casa de artículos de decoración (pintura, revestimientos, alfombras, decorados).

Casa de fotografía, venta de artículos del ramo.

Centro de actividades físicas.

Cybers.

Colegios, establecimientos y/o institutos educacionales.

Compra venta de ropa.

Computación.

Confección de sellos.

Cotillón.

Disquerías, compra de discos, casetes, artículos del ramo.

Electrónica: Venta y reparación.

Empresa de limpieza.

Empresa de desinfección, fumigación.

Guarderías infantiles.

Gestorías.

Inmobiliarias.

Iglesias y afines.

Jardín de Infantes.

Juguetería.

Joyería.

Kioscos fijos y escaparates.

Laboratorios fotográficos.

Laboratorios de análisis clínicos.

Librerías.

Lencerías, mercerías.

Marroquinería.

Peleterías.

Peluquerías.

Peluquerías Caninas.

Perfumerías.

Papelerías, Imprentas.

Ópticas.

Relojerías: venta.

Salones de belleza y estética.

Sastrerías: Taller de alta costura, confecciones.

Serigrafías.

Servicios de: plomería, gas, cloacas, etc.

Servicios de computación.

Servicios de vigilancia ambulante.

Servicios atmosféricos: oficinas.

Talabartería.

Transportistas: oficinas.

Tabaquería.

Tiendas y Sederías.

Venta de lanas e hilos.

Venta y/o reparación de Telefonía Celular.

Zapatería (Venta de calzado).

**CLASE II**

Automotores: Compra venta y alquiler.

Automotores: Repuestos y accesorios.

Artículos deportivos: camping, pesca, etc.

Carnicería

Carpintería metálica.

Cine teatro, sala de espectáculos.

Compra, venta de metales y chatarras, materias primas industriales.

Construcciones navales.

Consultorios médicos integrados (hasta 150 m2).

Cocheras.

Distribuidor oficial de diarios y revistas.

Distribuidor oficial de loterías.

Drugstore.

Empresas constructoras.

Fábrica de hielo y venta.

Farmacias.

Financieras y Prestamistas.

Florería, semillería, agropecuaria, veterinaria.

Forrajerías.

Fraccionadora de productos alimenticios.

Gimnasios multiusos.

Herboristerías, productos dietéticos.

Heladerías, venta por temporada.

Inquilinatos.

Lavanderías: receptoría.

Lavaderos de automóviles**.**

Locutorios.

Mueblerías: exposición y venta.

Panaderías.

Parrilla, restaurante, cantina, casa de comidas y otros.

Pescaderías.

Pinturerías.

Pizzerías.

Pollerias.

Rosticerías.

Resto-Bar.

Salones de fiestas, peloteros, etc.

Sedes gremiales, partidarias, Clubes, mutuales, etc.

Servicio atmosférico: depósito de vehículos, talleres, etc.

Sederías: venta y fábrica.

Seguridad industrial.

Servicio de Tv por cable, Internet por cable y tv satelital.

Tapicerías.

Talleres de: compostura de calzados, mecánicos, de barcos, acumuladores, radiadores, arenados, joyerías y grabaciones, imprentas, soldaduras, herrerías, tejidos a máquina y remallado, chapa y pintura (individuales y ambos rubros), vulcanización y recapado, reparación de muebles y artículos de madera, tornería, electromecánica, electricidad en general, taller de elásticos, bicicletas, electrónica.

Tintorería comercial.

Venta de maderas.

Venta de artículos electrónicos.

Venta de leña, carbón.

Venta de neumáticos.

Vidrierías.

Establecimientos minoristas cuyos locales cuenten con superficie inferior a los ciento cincuenta metros cuadrados (150m2), incluida una superficie destinada a depósito, acondicionamiento de mercaderías e instalaciones de frío.

**CLASE III**

Astilleros.

Aserraderos.

Autocampings.

Abastecedores de productos alimenticios y no alimenticios.

Alojamientos: Se aplicará la categoría del Artículo 4º del Decreto Provincial Nº 1254/80: Hoteles de una a cinco estrellas, moteles de una a tres estrellas, hosterías de una a tres estrellas, cabañas, departamentos u hostel.

Consultorios Médicos Integrados (más de 150m2).

Carpinterías.

Confiterías, bares, confiterías bailables.

Corralón de materiales.

Depósito de productos alimenticios: mayoristas, minoristas, cámaras frigoríficas.

Depósito de productos no alimenticios: mayoristas y minoristas.

Estación de servicios (venta de combustibles y lubricantes).

Elaboración de productos alimenticios de confitería, servicio de lunch, sándwich, churros, repostería, etc.

Fábrica de pastas frescas y secas.

Fábrica de chacinados frescos: con o sin venta al público.

Fábrica de chacinados secos y otros.

Fábrica de productos alimenticios.

Ferreterías.

Heladerías: fábrica.

Industrialización de lanas y cueros.

Industrialización de productos de la pesca.

Industrias textiles.

Mataderos.

Matarifes.

Mueblerías: fábrica.

Metalúrgicas.

Panificación: elaboración de productos.

Sanatorio, clínica, maternidad (Con Servicio de Internación).

Tintorería industrial.

Transportistas: depósito de vehículos, talleres, etc.

Venta de combustibles domiciliarios.

Venta de electrodomésticos, Muebles, Artículos para el Hogar.

Establecimientos minoristas en un local de venta con superficie superior a los ciento cincuenta metros cuadrados (150 m2), incluida una superficie destinada a depósito, acondicionamiento de mercadería e instalaciones de frío.-

**Artículo 9º.-** La Tasa de Recolección establecida en el presente Capítulo, será
 abonada por los contribuyentes en doce (12) cuotas mensuales, dentro de cada Año Fiscal, de acuerdo con los vencimientos establecidos en el Artículo 6º de la presente.-

**CAPITULO III**

**TASA DE LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 10º.-** Los propietarios de inmuebles edificados o baldíos deberán pagar
 por los servicios previstos en el Artículo 173º del Código Fiscal, con excepción de la Tasa de Recolección de Residuos que se calculará conforme el Artículo 7º de la presente, una tasa mensual que se determinará en base a los metros lineales de frente de cada inmueble conforme con la siguiente tabla en Pesos:

**RESIDENCIALES**

**PARTICULARES**

Hasta 12 metros **$ 55.00**

Hasta 20 metros **$ 68.00**

Hasta 25 metros **$ 80.00**

Hasta 30 metros **$ 96.00**

Hasta 40 metros **$ 145.00**

Más de 40 metros **$ 178.00**

**COMERCIOS (clasificación del Artículo 8º)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CLASES** | **I** | **II** | **III** |
| Hasta 12 metros | **$ 65.00** | **$ 100.00** |  **$ 147.00** |
| Hasta 20 metros | **$ 80.00** | **$ 128.00** |  **$ 186.00** |
| Hasta 25 metros | **$ 90.00** | **$ 160.00** |  **$ 245.00** |
| Hasta 30 metros | **$ 104.00** | **$ 186.00** |  **$ 280.00** |
| Hasta 40 metros | **$ 128.00** | **$ 250.00** |  **$ 373.00** |
| Más de 40 metros | **$ 167.00** | **$ 325.00** |  **$ 486.00** |

**Industria**

Hasta 12 metros **$ 160.00**

Hasta 20 metros **$ 190.00**

Hasta 25 metros **$ 250.00**

Hasta 30 metros **$ 285.00**

Hasta 40 metros **$ 380.00**

Más de 40 metros **$ 495.00**

**OFICIALES**

Hasta 15 metros $ 800,00

Hasta 20 metros $ 1.100,00

Hasta 25 metros $ 1.400,00

Hasta 50 metros $ 2.800,00

Hasta 75 metros $ 4.200,00

Hasta 100 metros $ 5.500,00

Hasta 125 metros $ 6.900,00

Hasta 150 metros $ 8.300,00

Hasta 200 metros $ 10.600,00

Hasta 250 metros $ 12.300,00

Hasta 300 metros $ 13.300,00

Hasta 350 metros $ 14.100,00

Hasta 400 metros $ 22.200,00

Hasta 450 metros $ 24.900,00

Hasta 500 metros $ 27.700,00

Hasta 550 metros $ 30.500,00

Hasta 600 metros $ 33.400,00

Hasta 650 metros $ 36.000,00

Hasta 700 metros $ 38.800,00

Hasta 750 metros $ 41.500,00

Hasta 800 metros $ 44.300,00

Hasta 850 metros $ 47.100,00

Hasta 900 metros $ 49.900,00

Hasta 950 metros $ 52.600,00

Hasta 1000 metros $ 55.400,00

Más de 1000 metros $ 55.400,00 (más $ 5.500,00 por cada 100 metros excedentes).-

**Artículo 11º.-** Los valores fijados en el Artículo anterior, regirán para los
 contribuyentes cuyos inmuebles se encuentran ubicados sobre pavimento. Por los inmuebles cuyos frentes estén ubicados en calles o caminos sin pavimentar, el porcentaje a aplicar será del Sesenta por Ciento (60%) del indicado precedentemente.

En caso de adjudicación de tierras fiscales efectuadas a instituciones públicas, cooperativas, asociaciones mutualistas, gremiales, clubes, etc. que participen, organicen o ejecuten planes de edificación colectiva o barrios de viviendas individuales, esta Tasa comenzará a devengarse a partir de la adjudicación a los titulares. Si no se realizaran las tramitaciones y aprobaciones de los planos en el término de veinticuatro (24) meses, la Tasa comenzará a devengarse a partir de la adjudicación a las instituciones, cooperativas, asociaciones mutualistas, gremialistas, etc. antes mencionadas.-

**Artículo 12º.-** A los efectos de la aplicación del Artículo 10º regirá la clasificación
 de los comercios indicados en el Artículo 8º.-

**Artículo 13º.-** Las tasas establecidas en el presente Capítulo, serán pagadas
 por los contribuyentes en doce (12) cuotas, con iguales vencimientos a los previstos en el Artículo 6º de la presente Ordenanza.-

**CAPITULO IV**

**DERECHO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**Artículo 14º.-** Por los Derechos previstos en el Título XV del Código Fiscal
 Municipal y sus modificatorias se abonarán, por año; por metro cuadrado y/o fracción menor al metro cuadrado, los importes que a continuación se establecen:

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.) | $ 700,00 |
| Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.) | $ 730,00 |
| Anuncios iluminados o luminosos | $ 1000,00 |
| Anuncios animados o con efectos de animación | $ 880,00 |
| Letreros salientes, por faz | $ 650,00 |
| Avisos salientes, por faz | $ 700,00 |
| Avisos en salas espectáculos | $ 700,00 |
| Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío a-) hasta 2 m2 b-) hasta 10 m2  c-) hasta 25 m2 d-) más de 25 m2  | $ 1140,00 $ 810,00$ 700,00$ 650,00 |
| Avisos en columnas o módulos | $ 700,00 |
| Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares | $ 700,00 |
| Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción. | $ 700,00 |
| Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por metro cuadrado  | $ 700,00 |
| Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades | $ 650.00 |
| Publicidad móvil, por mes o fracción | $ 650.00 |
| Publicidad móvil, por año | $ 1250,00  |
| Publicidad oral, por unidad y por día | $ 650,00 |
| Campañas publicitarias, por día y stand de promoción | $ 700.00 |
| Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción | $ 700,00  |
| Casillas y Cabinas telefónicas, por unidad y por año  | $ 1280,00 |

|  |  |
| --- | --- |
| Revistas y/o cartillas publicitarias, por mes y cada 1000  | $ 1.815,00 |
| Revistas y/o cartillas publicitarias, anual y cada 1000  | $ 18.150,00 |
| Volantes y/o panfletos de una hoja, por mes y cada 1000  | $ 900,00 |
| Volantes y/o panfletos de una hoja, anual y cada 1000  | $ 9.000,00 |

- Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un Ciento por Ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de Cien por Ciento (100%).

- Para el cálculo de la presente Tasa se considerará la sumatoria de ambas caras.

**Sanciones**

**Artículo 15º.-** La falta del pago de los Derechos establecidos en el Artículo
 anterior, habilitará a este Municipio a aplicar la siguiente escala de multas:

Primera falta ………………… $ 4.000,00; más la contribución omitida.

Segunda falta…………….….… $ 6.000,00; más la contribución omitida.

Tercera falta ……………….… $ 8.000,00; más la contribución omitida**.**

- Constituyen situaciones pasibles de multas, las siguientes:

1. Falta de presentación de Declaraciones Juradas que trae consigo omisión de gravámenes;
2. Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivada de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admitan dudas en su interpretación, pero que evidencian un propósito, aún negligente, de evadir tributos;
3. Falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares;
4. Todo incumplimiento o conducta que sin resultar fraudulenta provoque, permita y/o simule el o ingreso de tributos, sea total o parcial.

- Fíjese como fecha de vencimiento para la entrega de la Declaración Jurada de dicho derecho el 15 de Marzo de 2019.-

### CAPITULO V

**CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DEL ESPACIO DE DOMINIO PUBLICO**

**Artículo 16º.-** Fíjense, de acuerdo al Artículo 215º del Código Fiscal Municipal,
 las siguientes contribuciones por ocupación de la vía pública:

1. Por exhibición de premios de rifas de otras localidades en la vía pública por día $ 110,00.-
2. Por ocupación de la vía pública con materiales y equipos de construcción necesarios para una obra en ejecución, previa colocación del cerco provisorio reglamentario a partir de la obtención del "Permiso de Construcción" (Capítulo 17º Decreto Ordenanza Nº 1107/77) se deberá abonar por el plazo requerido, siempre que este no supere los Ciento Ochenta (180) días corridos por mes $ 2.100,00.-

Superado el plazo de Ciento Ochenta (180) días corridos preestablecidos, el importe se incrementará automáticamente en un Cincuenta por Ciento (50%).

El tributo establecido en el Inciso b) del presente artículo será abonado por el responsable fiscal que ocupe la vía pública sin perjuicio de su obligación de proceder a la desocupación inmediata haciendo cesar la infracción si fuese el caso.

***c)*** Por reserva de espacio en la vía pública destinado a ubicar automotores junto al cordón de la vereda, pagará un importe por metro lineal por mes de: Particular: $ 200,00– Comercial: $ 230,00– Oficiales: $ 430,00.

***d)*** Por uso del espacio público ocupado con:

 d.1) Cables conductores de electricidad, cada Cien metros o fracción, por mes, Pesos: Ciento Treinta ($ 130,00), en el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad de Rawson.-

 d.2) Paradas de taxis, agencias de remises, etc., de acuerdo a la superficie básica en metros cuadrados ocupados, pagarán anualmente según la siguiente escala:

- Hasta 5 m2 $ 2.650,00.-

- De 5 a 7 m2 $ 3.560,00.-

**e)** Por ocupación o utilización del subsuelo (cañerías de gas, cableado, agua, etc.) por cada 100 metros o fracción por mes $ 80,00.-

**f)** Por ocupación o utilización del espacio aéreo realizado por empresas de provisión de servicios públicos, de televisión (por medio de cable, sistema satelital y otros medios), empresas proveedoras de servicio de telefonía fija o celular por cada 100 metros o fracción por mes Pesos: Ciento Veinte ($ 120,00) en el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad de Rawson.-

***g)*** Por uso del espacio público ocupado con tanques, depósitos, etc. por cada 1000 lts., por mes $ 110,00.-

***h)*** Por postes o columnas instaladas por mes y por unidad $ 30,00.-

***i)*** Para las personas físicas y/o jurídicas que deseen exponer o demostrar productos o servicios en la vía pública abonarán por semana $ 210,00.-

***j)*** Por kioscos de diarios y revistas por unidad y por mes $ 710,00.-

***k)*** Por puestos de flores de hasta 5,00 m2, fuera de ferias, por unidad y por mes
$ 350,00.-

***l)*** Por puestos en la vía pública, por mes $ 540,00 por semana $ 200.00.-

***m)*** Por toldos, marquesinas o similares, que se instalen frente a los locales de negocios, por metro cuadrado o fracción y por mes $ 12,00.-

 Ídem, con parantes reglamentarios $ 13,00.-

***n)*** En los casos no previstos por los artículos anteriores, por metro cuadrado o fracción de superficie de suelo, por mes entre $ 95 y $ 142 conforme surja de la zonificación impuesta por el Ejecutivo Municipal.-

**o)** Los casos involucrados en el inciso anterior, que además según criterio de la Secretaría de Planificación se ubiquen en sectores de alto valor comercial, la contribución aumentará un 200%.-

**p)** Permisos de ocupación de la vía pública no tipificados en el presente Capítulo, abonarán por mes o fracción $ 3300,00.-

Exímese del pago de la Tasa establecida en el Inciso c) a los siguientes Entes Públicos: Comisaría, Hospital, Escuelas, y Sede Policía Federal Argentina.

Autorícese al Poder Ejecutivo Municipal a realizar convenios recíprocos con la Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y Vivienda Rawson Limitada por el pago de lo dispuesto en el presente Artículo.-

**PENALIDADES:** Toda ocupación de espacios de dominio público sin previa autorización, será pasible de una multa cuyo monto se fijará de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo determinado para esa ocupación.-

### CAPITULO VI

**TASA AL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 17º.-** a) Fíjese para la actividad que desarrollen los vendedores
 ambulantes de acuerdo a la siguiente clasificación:

**a1)** Puestos pochocleros, de frutas abrillantadas o confitadas y cubanitos, helados envasados y de máquina la suma de Pesos: SEISCIENTOS CUARENTA ($ 640,00) por semana más proporcional por metro cuadrado de ocupación, a excepción de artículos de mimbre, caña o similares que deberán tributar la suma de Pesos: UN MIL SEISCIENTOS VEINTE ($ 1.620,00), por mes o fracción.

**a2)** Puesto fijo de jugos de frutas la suma de Pesos: SEISCIENTOS CUARENTA ($ 640,00) por semana.

**a3)** Puesto fijo de venta de productos alimenticios de Parrilla y Frituras y Puesto Fijo de Venta de frituras de productos del mar la suma de Pesos: UN MIL SEISCIENTOS ($ 1.600,00) por semana, más proporcional por metro cuadrado de ocupación.

**a4)** Puesto fijo de venta de artículos de playa (cosmeticios, juguetes inflables, indumentaria regional, sombrillas, para-vientos, reposeras) la suma de Pesos: SEISCIENTOS CUARENTA ($ 640,00) por semana, más proporcional por metro cuadrado de ocupación.

**a5)** Puesto fijo de alquiler de juegos inflables la suma de Pesos: SEISCIENTOS CUARENTA ($ 640,00) por semana, más proporcional por metro cuadrado de ocupación.

**a6)** Puesto fijo de alquiler de carros a pedal y bicicletas la suma de Pesos: SEISCIENTOS CUARENTA ($ 640,00) por semana más proporcional por metro cuadrado de ocupación.

El pago de la Tasa será optativa (semanal o mensual) según la solicitud del contribuyente.

b) Quedan exentos aquellos artesanos que fabrican y venden sus artículos en la vía pública, y se instalen con previa autorización del Poder Ejecutivo Municipal.

Para la autorización del Municipio deberá encontrarse registrado en la asociación de artesanos local o provincial.

Para los casos de vendedores ambulantes de artículos que no se expendan en comercios locales y en donde la actividad no se encuentre gravada por el Poder Ejecutivo, se considerará encuadrado dentro de “Rubros no Comprendidos” fijándose una Tasa diaria y por vendedor de Diez por Ciento (10%) del presente rubro.

El pago de la Tasa será optativa (semanal o mensual) según la solicitud del contribuyente.-

c) Cuando la venta ambulante comprenda artículos elaborados o no pero pertenecientes a establecimientos habilitados en el Ejido, cada vendedor abonará por mes Pesos: QUINIENTOS ($ 500,00).

Los productos alimenticios elaborados deberán ser exclusivos de comercios habilitados en el ejido de Rawson.

El pago de la tasa será optativa (semanal o mensual) según la solicitud del contribuyente.

En todos los supuestos determinados en el presente Capítulo no se otorgarán permisos ni habilitaciones a vendedores ambulantes si no han registrado su inscripción previa en el Padrón de contribuyentes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El Poder Ejecutivo reglamentará el ámbito y reglamentaciones por las cuales se regirán los puntos fijos.-

**CAPITULO VII**

**DERECHO DE HABILITACIÓN COMERCIAL**

**Artículo 18º.-** Por la habilitación comercial obtenida en virtud de lo especificado
 en el Artículo 193º del Código Fiscal Municipal, se aplicará el cobro de un Derecho anual divididos en 6 cuotas iguales, acorde a la actividad que se desarrollará, teniendo en cuenta la clasificación de las categorías, montos fijos y la mensualización del cobro y fecha de vencimiento para cada uno de los rubros estipulados por el Poder Ejecutivo:

**a)** Por lo expuesto las categorías abonarán los siguientes importes:

Categoría I: Pesos: Dos Mil ($ 2.000,00).-

Categoría II: Pesos: Tres Mil Trescientos ($ 3.300,00).-

Categoría III: Pesos: Cinco Mil Cuatrocientos ($ 5.400,00).-

Categoría IV: Pesos: Seis Mil Ochocientos ($ 6.800,00).-

En todos los casos el Poder Ejecutivo estará facultado para reglamentar cada una de las Categorías en relación a la actividad que corresponda.

**b)** Fíjense los siguientes importes fijos a abonar por este tributo, para los rubros que quedan excluidos del régimen general del artículo precedente:

b-1) Clínica Médica:

Sin internación $ 9.700,00.-

Con internación de hasta 15 habitaciones $ 24.300,00.-

Con internación de más de 15 habitaciones $ 40.000.00.-

b-2) Consultorio Médico:

de un 1 profesional $ 2.140,00.-

más de uno y hasta 3 profesionales: $ 6.300,00.-

más de 3 y hasta 5: $ 7.120,00.-

más de 5 hasta 10 profesionales: $ 14.240,00

más de 10 hasta 15 profesionales: $ 17.800,00

más de 15 profesionales: $ 21.360,00

b-3) Banco y Entidad Financiera $ 260.000,00

b-4) Entidades de crédito y Entidades de crédito para consumo $ 105.000,00.-

b-5) A.R.T. o similares dentro de Bancos o Entidades Financieras $ 85.000,00

b-6) A.R.T. o similares $ 85.000,00.-

b-7) Casinos y/o similares $ 460.000,00.-

b-8) Minibanco o Sucursal (Hasta 100 mts2) $ 130.000,00.-

b-9) Sala de velatorio por cada una $ 17.500,00.-

b-10) Estación de servicio $ 25.000,00.-

b-11) Cajero automático $ 24.000,00 C/U.-

b-12) Estudio de televisión/Emisora de televisión $ 48.600,00.-

b-13) Oficina comercializadora de señal de Televisión (por cable, satelital o similares) $ 97.000,00.-

b-14) Emisora de radio $ 10.200,00.-

b-15) Supermercado e hipermercado (mayorista o minorista):

Desde 500 m2 y hasta 1.000 m2 $ 21.500,00

Más de 1.000 m2 y hasta 2.000 m2 $ 34.000,00

Más de 2.000 m2 $ 56.000,00

b-16) Oficina de empresas prestadoras de telefonía celular $ 19.500,00

b-17) Empresa prestadora de servicios de cobranzas para terceros:

1) Por caja $3.500,00

2) Por caja instalada en supermercados y/o hipermercados, afectada al cobro $ 2.300,00

b-18) Empresa de servicios públicos privatizados $ 118.500,00.-

b-19) Pesqueras

Hasta 1000 mts2 $ 40.500,00.-

Más de 1000 mts2 $54.400,00.-

Más de 3000 mts2 $67.500,00.-

b-20) Natatorio y Pileta $16.200,00.-

**c)** Cuando se realice actividad comercial u oficios, sin la necesidad de poseer un espacio físico se regirá a lo estipulado por la presente Ordenanza:

1. Aquellos que por su actividad realicen servicios personales y/o profesionales no contaran con una habilitación comercial, pero es de carácter obligatorio su inscripción en Ingresos Brutos.

2. Aquellas actividades que más adelante se detallan tendrán su correspondiente habilitación comercial y abonarán según la categoría que le corresponda:

- Empresas constructoras

- Marítimas – Estibajes

- Transportes

- Servicios de Catering

- Eventos Promocionales

**d)** Cuando corresponda realizar un cambio de domicilio, sin variación de rubros ni titulares, solamente deberá abonar un derecho equivalente al Veinticinco por Ciento (25%) del valor estipulado, y por cada agregado de rubros abonará el mismo importe.-

**e)** Al iniciarse la actividad comercial, se cobrará el derecho estipulado según la Categoría por el Rubro Principal que le corresponda, más el importe por cada rubro que se solicite el que tendrá un valor de $ 350,00 cada uno.-

**f**) Cuando la misma se solicite dentro del segundo semestre del año abonará el Cincuenta por Ciento (50%) del presente derecho.-

**g)** Aquellos comercios que soliciten la baja antes del primer semestre abonarán el Cincuenta por Ciento (50%) del presente derecho.-

**h)** Cuando la actividad comercial se desarrolle durante la temporada veraniega únicamente (01/12 al 31/03) abonarán el siguiente derecho:

a) Habilitaciones por temporada de hasta 20 mts2 $ 10.000,00.-

b) Habilitaciones por temporada de hasta 40 mts2 $ 14.000,00.-

c) Habilitaciones por temporada mayor a 40 mts2 $ 24.300,00.-

No se otorgarán permisos ni habilitaciones establecidas en el presente Capítulo si no han registrado su inscripción como contribuyente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

**i)** Por extensión de duplicados, triplicados, etc. de certificados de Habilitación Comercial, el Quince por Ciento (15%) del valor estipulado.-

**j)** Si el interesado desiste de la Habilitación Comercial no se reintegrarán los importes abonados.-

**k)** Si se constatara que un comercio fue habilitado en forma anual y sólo ejerció actividad comercial en las fechas estipuladas en el Inciso e) se aplicará una multa de $ 18.000,00 por haber omitido la habilitación temporaria.-

**SANCIONES:**

La falta del Derecho, habilitará a este Municipio a aplicar la siguiente escala de multas:

Primera falta……………………...El pago del 50% del Derecho anual que corresponda.-

Segunda falta…………………….El pago del 100% del Derecho anual que corresponda, las cuotas omitidas, más la clausura del local comercial por Cuarenta y Ocho (48) horas.

Tercera falta………………..……….. El pago de las cuotas omitidas, una multa de Pesos: Quince Mil ($ 15.000,00) y clausura definitiva del local.-

**CAPITULO VIII**

**TASAS POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**

**Artículo 19º.-** A los efectos de la tasa establecida en el Título V - Artículo 177º,
 del Código Fiscal Municipal fíjense los siguientes valores:

a) Abonarán una alícuota del Dos por Ciento (2,00%) mensual, de acuerdo con lo especificado en el Artículo 179º, Inciso a), todas las actividades, siempre que superen el mínimo anual fraccionado en mes de las detalladas en el Inciso b) del presente Artículo.

Asimismo se establece un mínimo a abonar en relación a la categoría otorgada por la Habilitación Comercial a las actividades no incluidas en el Inc. b) del presente artículo:

* Categoría I: $ 1.100,00
* Categoría II: $ 1.620 ,00
* Categoría III: $ 2.430,00
* Categoría IV: $ 3.240,00

b) Abonarán un monto fijo mínimo anual:

\*Bancos Pesos: Dos Millones Veinticinco Mil ($ 2.025.000,00).-

Casinos Pesos: Dos Millones Setecientos Mil ($ 2.700.000,00).-

Casinos Electrónicos Pesos: Dos Millones Setecientos Mil ($ 2.700.000,00).-

Financieras Pesos: Trescientos Ochenta Mil ($ 380.000,00).-

Entidades de crédito y Entidades de crédito para consumo ($ 310.500,00).-

\*A.R.T. o similares dentro de Banco o Entidades Financieras Pesos: DOSCIENTOS DOS MIL ($ 202.000,00).-

Cajero automático C/U Pesos: OCHENTA Y UN MIL ($ 81.000,00).-

Industrias de productos de la pesca según superficie de construcción por establecimiento:

Establecimientos hasta 4.000 m2 $ 285,00 por m2

Establecimientos entre 4.001 y 5000 m2 $ 243,00 por m2

Establecimientos con más de 5.000 m2. $ 210,00 por m2

En todos los casos enumerados en el Inciso b) las tasas establecidas son anuales, sin perjuicio de la reglamentación que el Poder Ejecutivo dictare en cuanto a la forma, condiciones y plazos de pago. La forma de pago será mensual, consecutiva y proporcional, considerados a cuenta de la obligación anual del presente tributo y sin perjuicio a que los mismos no hayan realizado actividad en algún periodo del año o producidos ingresos en sus establecimientos.

Se autoriza a la Secretaría de Hacienda a otorgar un descuento de hasta 30% el sobre los recargos emergentes por deudas en las Obligaciones Tributarias de los contribuyentes, por la cancelación total de deuda vencidas de ejercicios anteriores.

Fíjese para el pago de dicha obligación los días 15 del mes siguiente o hábil posterior.-

**SANCIONES:**

La falta de pago de dos cuotas mensuales y consecutivas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, habilitará a este Municipio a aplicar la siguiente escala de multas:

Primera falta: Una multa del 50% de la Tasa evadida, omitida o dejada de pagar, con un mínimo de Pesos: Cuatro Mil Ochocientos ($ 4.800,00) más los anticipos omitidos.

Segunda falta: Una multa del 100% de la Tasa evadida, omitida o dejada de pagar, con un mínimo de Pesos: Seis Mil Cuatrocientos ($ 6.400,00) más los anticipos omitidos y la clausura del local comercial por Cuarenta y Ocho (48) horas.

Tercera falta: Una multa del 200% de la Tasa evadida, omitida o dejada de pagar, con un mínimo de Pesos: Trece Mil Quinientos ($ 13.500,00) más los anticipos omitidos y clausura definitiva del local. Ante la aplicación de la segunda y tercera falta cometidas la clausura será de aplicación inmediata.-

**CAPITULO IX**

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES Y LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 20º.-** Fíjese la contribución que deberán abonar los organizadores de
 reuniones danzantes, festivales, agasajos, deportivos y similares con cobro de ingreso, al momento de sacar la autorización respectiva:

 - Hasta 100 personas $ 1180,00.-

 - Hasta 1000 personas $ 5.600,00.-

 - Más de 1000 personas $ 15.000,00.-

a) En aquellos casos donde la percepción de retribuciones no se realice en forma de entradas los responsables u organizadores abonarán una contribución de $ 785,00.-

b) Cuando se realicen reuniones sociales de carácter público y privado de uso público, previa solicitud del permiso, se abonará Pesos: $ 270,00.-

c) Cuando se incluyan espectáculos públicos (conjuntos musicales, variedades) Pesos: $ 600,00.-

d) Los espectáculos con difusión de música y/o variedades desarrolladas en locales habilitados para tal fin y que tengan acceso al público se cobrará Pesos: $ 554,00 mensuales y $ 4.160,00 los autorizados en forma anual.

e) Cuando los eventos mencionados fueran organizados por Cooperadoras de Entidades de Bien Público y Asociaciones Vecinales quedarán exentos.

Es obligación de los organizadores de los espectáculos públicos, rifas o contribuciones hacer sellar previamente en la Municipalidad las entradas o boletas las que deberán ser numeradas correlativamente.

La comprobación de espectáculos públicos, sin haber realizado el pago o haber cumplido con la obligación que le correspondiere, habilitará a este Municipio a aplicar la siguiente escala de multas:

Primera falta……………….. $ 1.175,00 más la contribución omitida.

Segunda falta……………… $ 2.520,00 más la contribución omitida.

Tercera falta……………….. $ 5.000,00 más la contribución omitida y clausura por treinta (30) días del local.-

**Artículo 21º.-** Los Parques de Diversiones, Circos, Pistas de Karting y otras
 atracciones análogas abonarán de la siguiente forma:

* Calesitas por mes $ 1000,00
* Cuando en el lugar se anexe otro juego abonará un

 adicional por cada juego de $ 210,00

* Circos por semana y por adelantado $ 4.000,00
* Parques de Diversiones por semana y por adelantado $ 4.000,00
* Más un adicional por cada juego $ 210,00
* Juegos Inflables por mes $ 1.300,00
* Karting, Motos, Cuatriciclos, Autitos, por semana $ 1.300,00
* Karting, Motos, Cuatriciclos, Autitos, en lugares habilitados anualmente abonarán $ 3.320,00.
* Alquiler de bicicletas o carros a pedal, por mes $ 1.250,00
* Actividad inherente a caballos o perros (carreras o jineteadas)

por día $ 1.250,00.

* Para cualquier otra actividad no detallada en el presente artículo se abonará por semana $ 850,00 más $ 300,00 por cada juego adicional.-

**Artículo 22º.-** En los locales donde se instalen elementos recreativos para su
 explotación comercial, se pagará una contribución anual de acuerdo con la siguiente escala:

* Por cada máquina de juegos electrónicos $ 850,00.
* Por alquiler de PC por máquina $ 850,00.
* Por cada máquina o mesa de juego en casinos o salas habilitadas para tal fin $ 8.000,00.-

Fíjese como vencimiento para el pago a cuenta de la obligación anual los días 15 de cada mes.-

**SANCIONES:**

La falta en el pago a lo establecido en los Artículos 21º y 22º, habilitará a este Municipio a aplicar la siguiente escala de multa:

Primera falta o notificación…………… $ 6.000,00 más la contribución omitida.

Segunda falta o notificación…………. $ 8.500,00 más la contribución omitida.

**CAPITULO X**

**TASA DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS**

**Artículo 23º.-** A los efectos de lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal por la
 inspección de pesas y medidas que se practique se facturará una Tasa anual equivalente a Pesos: CIENTO DIEZ ($ 110,00). Esta Tasa se abonará conjuntamente con el Derecho de Habilitación Comercial.-

**CAPITULO XI**

**Artículo 24º.-** Fíjese la Tasa por emisión de Libreta Sanitaria, renovación o
 duplicado en la suma de Pesos: DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250,00).-

Esta tarifa incluye la capacitación a los manipuladores, la cual está contemplada en la Ley Nacional Nº 18.284 (Código Alimentario Argentino).

Las Libretas Sanitarias correspondientes al personal que desempeñe tareas en establecimientos educacionales serán sin cargo.-

**CAPITULO XII**

**DERECHOS POR INSPECCIÓN DE ABASTO, FAENAMIENTO E INSPECCIÓN VETERINARIA**

**Artículo 25º.-** De acuerdo a lo establecido en el TITULO XII, Capítulo I, Artículo
 233° del Código Fiscal Municipal, Ordenanza Nº 4993 T.O., se fijan los siguientes valores:

1. Por la re inspección veterinaria (visado de certificados y control sanitario de los productos cárneos procedentes de otros Ejidos), por kilogramo ingresado por productos y subproductos derivados de origen animal (se incluyen grasas, lácteos, huevos por docena y helados) $ 0,50
2. Con un mínimo por servicio de inspección de $ 100,00
3. Por confección de certificados sanitarios y precintos:

I. Empresas radicadas en el Ejido $ 60,00

II. Empresas o actividades sin radicación en el Ejido $ 120,00

**Artículo 26º.-** La realización de análisis de triquinosis a particulares tendrá un
 costo de Pesos: OCHENTA ($ 80,00) por animal. Cuando el animal provenga de un establecimiento habilitado en el Ejido y cumpla con la legislación de marcas y señales, el costo se reducirá a Pesos: SESENTA ($ 60,00).-

**Artículo 27º.-** Tasas por servicios varios prestados según el Programa General
 de Saneamiento y Veterinaria:

1. Fíjese la tasa para acciones de saneamiento en inmuebles y desinfección mensual obligatoria de vehículos de transporte de pasajeros y sustancias alimenticias según el siguiente detalle:

 1. Taxis, Remisse, Transporte Escolar, Transporte de Sustancias

Alimenticias $ 160,00

2. Colectivos $ 240,00

3. Fumigación, desinfección, desratización y/o desinfectación de inmuebles, terrenos o predios particulares u oficiales se presupuestarán tareas, de acuerdo con la complejidad, a partir de un mínimo de $ 550,00

b) Registro canino (patente) o felino anual $ 220,00

 Duplicado de patente canina por extravío $ 220,00

c) Por control antirrábico $ 800,00

d) Por inscripción y renovación anual de registro de transportes de sustancias alimenticias $ 220,00

**Artículo 28º.-** Tasa por espectáculos que cuenten con participación de animales
 (actividades autorizadas por Ordenanza Nº 6682 T.O.) $ 580,00.-

**CAPITULO XIII**

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

**Artículo 29º.-** Conforme lo dispuesto por la Ordenanza Nº 4993 T.O., Código
 Fiscal Municipal y modificada por Ordenanza 7709, los vehículos, motovehículos y similares radicados en jurisdicción de la Municipalidad de Rawson, con excepción de aquellos considerados como utilitarios, tributarán una alícuota del Dos con Cincuenta Centésimos por Ciento (2,50%) sobre la valuación del mismo al 31 de Octubre de 2017, que proporciona la Dirección Nacional del Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto sobre el valor que fije el Poder Ejecutivo Municipal. Facúltese al Poder Ejecutivo Municipal para resolver sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.

Los vehículos cero kilómetro tributarán en base al valor final de la factura de compra, incluidos los impuestos, o la valuación provista por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, el que resulte mayor.

Los vehículos utilitarios, tributarán una alícuota del Dos por Ciento (2.00%) sobre la tabla mencionada anteriormente.

Los acoplados, semi-remolques o similares tributarán el impuesto al automotor de acuerdo al Anexo IV de la presente.

Los vehículos denominados “camión tanque” y “cajón jaula” y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente constituyendo una unidad de las denominadas “semi-remolques”, se clasificarán como dos vehículos separados.-

Los vehículos automotores cuyo modelo de acuerdo al título de propiedad, exceda los veinte (20) años de antigüedad estarán exentos del pago del impuesto automotor.

Los vehículos que se encuentren exentos por modelo y el contribuyente solicite el correspondiente certificado anual abonará un sellado de acuerdo a lo que esté estipulado en Capítulo XVI, Artículo 46º Inciso c) de la presente.

Las pick up, no se consideran como utilitarios.

**Artículo 30º.-** El Impuesto a los Automotores será pagado por los contribuyentes
 en cuotas mensuales, con vencimiento los días quince (15) de cada mes, en ningún caso se podrá otorgar Libre de Deuda y Baja con Cambio de Radicación, si se posee algún plan de facilidades de pago, salvo que el Impuesto mencionado ya haya sido abonado en otra jurisdicción luego de haber realizado la transferencia, debiendo tomar como fecha la que figura en el título del automotor presentando el comprobante de pago respectivo.-

**TASAS POR LICENCIA DE CONDUCTOR**

**Artículo 31º.-** Por el otorgamiento de la Licencia de Conductor se abonarán las
 siguientes Tasas:

**Profesional Clase C, D y E:**

 Por dos años: $ 400,00.-

 Por un año: $ 250,00.-

**Particular Clase B, C1 y F: y motocicletas**

 Por cinco años: $ 650,00.-

 Por tres años: $ 310,00.-

 Por un año: $ 200,00.-

**Motocicletas Clase A, A1 y HA:**

 Por tres años: $ 330,00.-

**Artículo 32º.-** Por duplicado de la licencia de conductor se abonará una Tasa de
 Pesos: Doscientos $ 200,00.-

En todos los casos de otorgamiento de duplicado, éstos llevarán la fecha de vencimiento que correspondía al original.

Por la renovación de la licencia de conductor se abonarán los mismos importes establecidos en el Artículo 31º.-

**CAPITULO XIV**

**TASAS DE EDIFICACIÓN Y MENSURA**

**Artículo 33º.-** Por las obras de cualquier naturaleza que se construyan dentro
 del Ejido Municipal de la Ciudad de Rawson, donde la Municipalidad deba otorgar permiso de construcción para la edificación de obras nuevas, ampliaciones o refacciones, en estudios de planos en general, documentos que requieran su presentación, inspecciones en general, verificación en las construcciones de edificios nuevos, ampliaciones, modificaciones o refacciones, abonarán previo a la aprobación de los planos o para la extensión de una certificación la tasa que corresponda según los incisos detallados más abajo. La tasa a abonar es en concepto a los servicios técnicos y administrativos, prestados por la Municipalidad, sin perjuicio de los ajustes definitivos que pudieran corresponder al término de la gestión.

Son responsables solidarios del pago de las tasas, los propietarios y profesionales que intervengan en el proyecto, en la dirección o construcción de la obra:

1. Viviendas individuales o multifamiliares de hasta un (1) máximo de dos (2) unidades habitacionales por predio $ 23,00 por m2

**b)** Viviendas unifamiliares tipo dúplex o en planta baja para más de dos (2) unidades y un máximo de diez (10) unidades habitacionales por predio $ 55,00 por m2

**c)** Viviendas colectivas o barrios de más de diez (10) unidades por predio $ 37,00 por m2

**d)** Comercios y oficinas, edificios especiales, alojamientos turísticos en general $45,00 por m2

**e)** Industrias $ 37,00 por m2

**f)** Depósitos, tinglados y galpones $ 20,00 por m2

**g)** Obras públicas por licitación o concurso, excepto viviendas, Cero Cinco por Ciento (0,5%) del Presupuesto Oficial.

**h)** Remodelaciones en general, Cero Coma Tres por Ciento (0,3%) sobre presupuesto conformado por la Municipalidad o del Presupuesto Oficial.

**i)** Construcciones e instalaciones no especificadas en la presente, Cero Cinco por Ciento (0,5%) sobre Presupuesto conformado por la Municipalidad o Presupuesto Oficial.

**j)** Obras de infraestructura de servicios, pavimento urbano, etc., Cero Cinco por Ciento (0,5%) sobre Presupuesto conformado por la Municipalidad o Presupuesto Oficial.

**k)** Por la demarcación de lotes Municipales adjudicados con destino a viviendas $ 2.500.-

**l)** Por la certificación de cota de nivel, traslado de nivel de referencia para la construcción de la vereda y traslado de la cota de nivel de referencia sobre la Línea Municipal de inmuebles particulares, públicos o adjudicados por la Municipalidad:

 **1.** En inmuebles ubicados en calles sin cordón cuneta de la vereda, (por la
 certificación y traslado de cota de nivel) $ 700,00.-

**2.** En inmuebles ubicados en calles con cordón cuneta de la vereda o pavimento, por la certificación del nivel (sin traslado de cota de nivel) $ 700,00.-

**3.** En barrios de viviendas o edificios que cuya edificación ocupe más de una manzana, por manzana o fracción de la misma (por la certificación y traslado de la cota de nivel) $ 4.000,00.-

**m)** Para obtener un “Permiso Provisorio”, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Ordenanza Nº 1107/77, Capítulo III, Artículo 16º y Resolución Nº 608/91; el interesado abonará el Diez por Ciento (10%) de la Tasa de Edificación vigente que corresponda según el presente Artículo, este importe no se deducirá del monto de la tasa que se liquide para la aprobación definitiva de los planos.

**n)** Por el visado previo de los planos para ser presentados ante instituciones de crédito, el interesado abonará el Diez por Ciento (10%) de la Tasa de Edificación vigente que corresponda según el presente artículo, este importe no se deducirá del monto de la tasa que se liquide para la aprobación definitiva de los planos.

**ñ)** Por la aprobación de los planos de Asociaciones Civiles legalmente constituidas, para la construcción de sus instalaciones y sedes, abonarán el Cincuenta por Ciento (50%) de la Tasa correspondiente, cuando no cuenten para ello con subsidios de la Nación o de la Provincia.

**o)** Por la aprobación de planos de obra nueva de propietarios que construyan edificios destinados exclusivamente a vivienda propia, por intermedio de Instituciones Nacionales o Provinciales con crédito individual, de más de Cincuenta (50) metros cuadrados cubiertos y hasta Setenta y Cinco (75) metros cuadrados cubiertos, abonarán la Tasa que fija la presente con una rebaja del Veinticinco por Ciento (25%).

Para el beneficio indicado los interesados deberán presentar la documentación de extensión del crédito debidamente oficializada por la Institución otorgante.

Dicho beneficio no será de aplicación cuando se trate de ampliaciones, construcciones clandestinas, relevamiento de obras u otras formas de infracción a la legislación vigente.

**p)** Todos los edificios cuya construcción sea anterior al año 1958, y que no hayan sido modificados o refaccionados; superando un Diez por Ciento (10%) de la construcción original, la cual será evaluada por inspectores municipales; para obtener el registro de los planos de relevamiento los interesados abonarán un Cien por Ciento (100%) de la Tasa y tendrá una bonificación del Cien por Ciento (100%) de los derechos de regularización que correspondan a los incisos del presente artículo.

Los edificios cuya construcción sea anterior al año 1980, abonarán un Cien por Ciento (100%) de la Tasa y tendrá una bonificación del Cincuenta por Ciento (50%) de los derechos de regularización.

**q)** Por la aprobación de planos de obras iniciadas sin planos aprobados y sin permiso de construcción, los contribuyentes o propietarios deberán hacer efectiva la tasa de edificación de acuerdo a los puntos a), b), c), d), e), f), g) h), e i), más una tasa de regularización de hasta el Ochocientos por Ciento (800%) del monto de la tasa de edificación, sin importar el porcentual de avance de edificación ejecutado que se verifique.

 La autoridad de aplicación podrá en casos de viviendas sociales debidamente certificadas por el Área Social Municipal, reducir hasta en un Cien por Ciento (100%) el incremento de la tasa de regularización.

**r)** Por el registro de planos de relevamiento de hechos existentes, los contribuyentes o propietarios deberán hacer efectiva la Tasa de Edificación de acuerdo a los puntos a), b), c), d), e), f) g), h) e i), más una Tasa de regularización equivalente al Ochocientos por Ciento (800%), de la tasa de edificación propiamente dicha. En caso de que la Regularización se efectúe sobre un hecho antirreglamentario (Decreto Ordenanza N° 1107/77 y sus modificatorias), esta Tasa se incrementará hasta en Dos Mil Cuatrocientos por Ciento (2.400%) del monto de la tasa de edificación.

 La autoridad de Aplicación podrá en casos de viviendas sociales debidamente certificadas por el Área Social Municipal, reducir hasta en un Cien por Ciento (100%) el incremento de la tasa de regularización.

Las Tasas indicadas en los Incisos q) y r), podrán ser canceladas en cuotas conforme las posibilidades que otorga la Resolución N° 04/08, o la que en el futuro la complemente o sustituya. Las obras a las que se refiere el Inciso q) se paralizarán hasta tanto sea cancelado el plan de pagos elegido por el contribuyente para regularizar su situación.

Los planos solo podrán ser aprobados o registrados, una vez cancelado el plan de pago.

Una vez cancelado el plan de pago, los interesados deberán presentar constancia del área correspondiente, para que ésta emita la aprobación o registro a dicha documentación.

**Artículo 34º.-** Establecer las exenciones para el pago de la Tasa dispuesta en
 el artículo anterior, a las actuaciones por obras que se realicen de acuerdo a lo enumerado a continuación:

1. Están exentos de la Tasa de Edificación y Derecho de Regularización establecidos en el Artículo 33º, toda documentación de aprobación y/o registro de planos municipales tramitados exclusivamente bajo la tutela, según consideración del Ejecutivo, de programas de carácter social.
2. Exímase de la Tasa de Edificación establecida en la presente, a las instituciones religiosas inscriptas en los registros de cultos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, según Ordenanza Nº 399, Artículo 1º.
3. La exención deberá ser solicitada por el interesado, quien acreditará los extremos exigidos y tendrá vigencia a partir de la fecha de la solicitud.

Los beneficios acordados en los dos incisos precedentes no serán de aplicación cuando se trate de construcciones clandestinas, relevamiento de obras ya construidas y otras formas de infracción a la legislación vigente.

1. Quedan exentos de los Incisos k) y l) los beneficiarios de loteo social.-

**Artículo 35º.-** Los edificios de viviendas colectivas o barrios realizados por
 Asociaciones sin fines de lucro y sin la intervención de instituciones de crédito ni fondos estatales abonarán el Treinta por Ciento (30%) de la Tasa establecida según corresponda a los Incisos a) o c) del Artículo 33º.

El beneficio indicado precedentemente no será de aplicación cuando se trate de ampliaciones, o de construcciones clandestinas y otras formas de infracción a la legislación vigente.-

**Artículo 36º.-** Por la inscripción en el registro de Empresas Constructoras, sean
 unipersonales o sociedades regulares o accidentales que requieran realizar sus actividades dentro del Ejido Municipal de Rawson, deberán solicitar su inscripción en la Municipalidad de acuerdo a lo indicado en la Ordenanza N° 5966 y para la autorización deberán abonar una Tasa de habilitación por única vez, al inicio de: $ 9.000,00.-

**Artículo 37º.-** Fíjense las siguientes Tasas para los trámites administrativos de
 inspección de obra y certificación de final de obra:

1. Por la solicitud de inspección efectuada por un vecino particular, para verificar asuntos que puedan devenir en una infracción al Decreto Ordenanza Nº 1107/77 “Reglamentaria de la Edificación de Rawson” y complementarias vigentes: $ 340,00.-

2. Por cada solicitud de inspección en general de obra y certificación de porcentaje de estado de obra, de número de puerta, de comercio, particular o pública en construcción, los interesados abonarán una Tasa de: $ 400,00.-

3. Por la Inspección de final de obra y la extensión del certificado final de obra incluido, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Ordenanza Nº 1107/77 “Reglamentaria de la Edificación”, Capítulo IV, Artículo 6º y Ordenanzas complementarias vigentes, una vez terminados los trabajos de construcción:

a) Por una obra privada los interesados abonarán una tasa de:

- de hasta 200 mts2 $ 700,00.-

- de más de 200 mts2 y hasta 500 mts2 $ 900,00.-

- de más de 500 mts2 $ 1.100,00.-

b) Por una obra pública, excepto viviendas, los interesados abonarán una tasa de:

- de hasta 200 mts2 $ 900,00.-

- de más de 200 mts2 y hasta 500 mts2 $ 1.100,00.-

- de más de 500 mts2 $ 1.350,00.-

c) Por una obra de un barrio de viviendas unifamiliares y por cada unidad de vivienda, los interesados abonarán una tasa de: $ 400,00.-

4. Por una obra de edificio bajo el régimen de la Ley Nº 13.512 de propiedad horizontal, por cada unidad funcional, los interesados abonarán una tasa de: $ 400,00.-

5. Por la inspección de final de obra y la extensión del certificado final de obra incluido la obra del cordón cuneta por cuadra, los interesados abonarán una tasa de: $ 600.00.-

**Artículo 38º.-** Por la inscripción en el Registro de Profesionales de la
 Construcción y Agrimensura, que requieran desarrollar sus actividades dentro del Ejido Municipal de Rawson, deberán solicitar su inscripción en la Municipalidad de acuerdo a lo indicado en la Ordenanza N° 5966 y para la autorización deberán abonar una Tasa de Habilitación por única vez, al inicio de: $ 450,00.-

**Artículo 39º.-** Para el visado de planos de mensura a los fines de su registro
 ante la Dirección General de Catastro e Información Territorial de la Provincia del Chubut, se abonará una Tasa que resultará de aplicar la siguiente formula:

= 80,00 x (90 + 17 x N)

 60

**DONDE:**

**N:** Número de fracciones, quintas, macizos, manzanas, parcelas y/o unidades funcionales.

Para el caso de creación de nuevos centros urbanos o amanzanamientos, la Tasa estará conformada de la siguiente manera:

El total de las Tasas correspondientes a la Manzana de mayor número de parcelas, más el Veinte por Ciento (20%) de la Tasa por cada manzana restante.

La Tasa de visación de mensura, de inmuebles a afectar bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se desarrollará de la siguiente manera:

Tasa por lote, más Tasa por unidades funcionales.-

**Artículo 40º.-** Cuando los planos estén referidos a la instalación de motores
 eléctricos, cualquiera fuera su fuente de alimentación, tipo o destino, con excepción de los de uso familiar, se abonará una Tasa conforme a la siguiente escala:

1. Base $ 300,00.-
2. Por cada HP hasta 25 HP $ 25.-
3. Por cada HP, de 25 a 100 HP $ 16.-
4. Por cada HP que exceda los 100 HP $ 10.-

Si se constatara la existencia de instalaciones clandestinas sin haberse abonado los derechos correspondientes se aplicará un incremento del Cien por Ciento (100%).-

**Artículo 41º.-** Por fotocopia de fojas del Decreto Ordenanza Nº 1107/77 y sus
 modificatorias, reglamentaria de la edificación se abonará $ 6,00.-

**Artículo 42º.-** Las copias heliográficas o fotocopias de documentación técnica
 se abonarán conforme a la escala siguiente:

1. Copias heliográficas o fotocopias x/m por m2 el ejemplar $ 250,00.-
2. Por ploteo de planos por m2 $ 450,00.-
3. Fotocopia doble carta o ploteo $ 25,00.-
4. Fotocopia común o ploteo (oficio o A4) $ 14,00.-

**CAPITULO XV**

**TASAS DE CEMENTERIO**

**Artículo 43º.-** Por derecho de inhumación (Solo el ingreso del recién fallecido o
 restos mortuorios provenientes de otros cementerios a fosa, nicho o panteón): $ 560,00

- Por derecho de exhumación (Solo retiro de los restos mortuorios): $ 860,00

- Por reducción de restos (Reubicación de los restos mortuorios a otro féretro): $ 860,00

- Por derecho de traslado de restos dentro del cementerio $ 560,00

- Por derecho de trabajo de albañilería en sepulturas, panteones, nichos, monumentos, etc., como así también refacciones, por cada año $ 560,00

- Por ocupación del pabellón transitorio para el depósito de fallecidos por día, por un plazo no mayor a 48 horas: $ 420,00

El pago de estas tasas deberá hacerse efectivo dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de solicitud.

**Artículo 44º.-** Por renovación del arrendamiento por un (1) año se adjudicará a
 los siguientes valores:

- Lotes destinados a sepultura $ 810,00

- Por arrendamiento de solares destinados a bóvedas y panteones $ 2.510,00

- La renovación del arrendamiento de nichos por año se adjudicará a los siguientes valores:

1. Nichos Simples:
	1. Primera Fila (abajo) $ 560,00
	2. Segunda Fila (medio) $ 780,00
	3. Tercera Fila (arriba) $ 440,00
	4. Cuarta Fila (arriba) $ 440,00
2. Nichos Dobles:

1) Primera fila (abajo) $ 1.000,00

2) Segunda fila (medio) $ 1.460,00

3) Tercera fila (arriba) $ 850,00

4) Cuarta fila (arriba) $ 850,00

1. Nichos Especiales:

1) Primera fila (abajo) $ 1460,00

2) Segunda fila (medio) $ 1860,00

 **d)** Nichos protocolo:

* 1. Primera fila (abajo) $ 1.510,00
	2. Segunda fila (medio) $ 1.950,00
	3. Tercera fila (arriba) $ 1.200,00

 **e)** Nichos p/urnas o párvulos:

1) Primera fila (abajo) $ 430,00

2) Segunda fila (abajo -medio) $ 530,00

3) Tercera fila (medio) $ 670,00

4) Cuarta fila (arriba -medio) $ 670,00

5) Quinta fila (arriba) $ 350,00

6) Sexta fila (arriba) $ 350,00

La renovación del arrendamiento por todo concepto vencerá el 15 de enero de cada año.-

**Artículo 45º.-** En forma conjunta con el arrendamiento se abonará una tasa
 anual por el mantenimiento, limpieza y conservación del cementerio: $ 340,00

Para el pago de cualquier tipo de concepto en cuotas, tendrá el mismo tratamiento de deuda vencida, de manera que deberá adherirse al plan de pagos establecidos por reglamentación vigente.

Queda reservado al Servicio Solidario de Sepelios, dependiente de la Cooperativa de Servicios Públicos de Rawson, el pago por cualquier concepto, por períodos adelantados de hasta tres (3) años, que implicará un aumento del 50% incremental por cada año, respecto del valor asignado por Ordenanza Impositiva vigente al momento de contraer la obligación, el criterio de liquidación será establecido mediante Resolución del Poder Ejecutivo Municipal.

Por el pago de cualquier concepto, con fecha posterior a las fechas establecidas, se aplicarán recargos según Ordenanza vigente.

**CAPITULO XVI**

**TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 46º.-** Las Tasas que establecen los Artículos 261° y 262º del Código
 Fiscal Municipal serán:

1. Por cada certificado de Libre Deuda automotor se abonará la suma de $ 420,00.-
2. Por baja del automotor con Libre Deuda al 31 de Diciembre del año en curso $ 420,00.-
3. Por certificado de exención de Impuesto a los Automotores $ 420,00.-
4. Por certificado de transferencia automotor $ 420,00.-

**e)** Por cada copia de Certificados de Baja o Libre Deuda Impuesto
 Automotor certificada $ 280,00.-

**f)** Por certificado de libre gravamen relacionado con inmuebles $ 510,00

1. Por certificado de Libre Deuda Resolución N° 1.654/04 $ 270,00.-
2. Por certificación de impuesto y tasas de servicios $ 270,00.-
3. Por certificación de autenticidad de Carnet de Conductor $ 300,00.-
4. Por cada solicitud de inscripción en el Registro Municipal que no tenga determinada Tasa específica $ 420,00.-
5. Por la extensión de título de propiedad otorgado por la Municipalidad y posteriores testimonios por inmueble (excluyéndose la adquisición de documentación y pago de Tasas respecto de lo requerido por la Dirección General de Catastro e Información Territorial y Dirección del Registro de la Propiedad del Inmueble) $ 6.500,00.-

Respecto del presente Inciso, quedarán exceptuados del pago establecido las personas e instituciones que realicen actuaciones administrativas de interés general y las personas que presenten notas que sean derivadas a la Secretaría de Familia y Promoción Social solicitando cualquier tipo de asistencia. Lo establecido en el presente Inciso podrá ser abonado en hasta tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas a establecer por la Secretaría de Hacienda.

1. Por cada certificado de Libre Deuda personal que extienda el Tribunal de Faltas Municipal se abonará la suma de $ 340,00.-

 **m)**  Por el reconocimiento de nuevo adjudicatario de inmuebles otorgados

por la Municipalidad, por parcela $ 810,00.-

1. Por la copia certificada de resoluciones dictadas en expedientes archivados $ 130,00.-
2. Por la certificación o testimonio de actuaciones no gravadas específicamente en esta Ordenanza $ 250,00.-
3. Por certificación de valuación $ 250,00.-
4. Por actuación administrativa municipal primera foja $ 25,00.-

 fojas restantes, cada una $ 7,00.-

1. Por fotocopias de documentación o actuación administrativa, cada una $ 5,00.-

 **s)** Por solicitud de permiso de rotura de vereda, por lote $ 150,00.-

**t)** Por solicitud de rotura de calle, por lote $ 150,00

**u)** Por cambio de titular de taxis $ 550,00.-

**v)** Por cada solicitud de inscripción en los registros de rodados $ 520,00

**w)** Por Certificado de Cumplimiento a los Deberes Formales y por constancia de Exención de Ingresos Brutos $ 420,00.-

**x)** Por Certificado de Baja de Ingresos Brutos $ 420,00.-

**y)** Por Constancia de Inscripción en Ingresos Brutos $ 370,00.-

**z)** Por levantamiento de Pacto de Retroventa y condición resolutoria, establecida en los títulos de propiedad, por inmueble (excluyéndose la adquisición de documentación y pago de tasas respecto de lo requerido ante la Dirección del Registro de la Propiedad del Inmueble, de la Provincia del Chubut) por inmueble $ 800,00.-

**a. a)** Por cada carpetín tipo presentación p/planos, primera foja y fojas restantes, al ingreso de planos de Obras Particulares en el inicio de la gestión únicamente:

- de hasta 50 fojas $ 160,00.-

- de más de 50 fojas hasta 100 fojas $ 210,00.-

- de más de 100 fojas $ 360,00.-

**a. b)** Por el permiso de construcción (patente numerada) $ 150,00  **a. c.)** Por cada extensión de certificado de número de puerta $ 160,00

**a. d.)** Por cada extensión de constancia de domicilio $ 160,00.-

**a. e.)** Por la copia de cada Título otorgado por la Municipalidad e inscripto

ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia (el presente

apartado no incluye el valor de la copia por cada foja) $ 160,00.-

**a. f.)** Por cada copia de fotografía aérea $ 110,00.-

 **a. g.)** Por copia de cada plancheta catastral $ 110,00.-

**a. h.)** Por archivos digitales de productos cartográficos:

 - áreas urbanas, costo unitario por parcela $ 16,00.-
 - áreas suburbanas y rurales, costo unitario por parcela $ 50,00.-

**a. i.)** Por datos alfanuméricos donde la unidad mínima de información
 constituye un registro con hasta diez (10) atributos:

 - soporte papel, hasta cien (100) registros, por cada registro con
 hasta diez (10) atributos $ 50,00.-

 - soporte papel, más de cien (100) registros, por cada registro con
 hasta Diez (10) atributos $ 75,00.-

 - soporte digital, hasta cien (100) registros, por cada registro con
 hasta diez (10) atributos $ 340,00.-

 - soporte digital, más de cien (100) registros, por cada registro con
 hasta de diez (10) atributos $ 430,00.-

**a. j.)** Uso de Plataforma en la Terminal hasta treinta (30) km. por unidad e
 ingreso $ 7,00.-

**a. k.)** Uso de Plataforma en la Terminal más de treinta (30) km. por unidad
 e ingreso $ 30,00.-

**a. l.)** Uso de Plataforma en Terminal de Ómnibus para viajes
 interprovinciales, por unidad e ingreso $ 35,00.-

**a. m.)** Tasa por uso de Terminal:

Para viajes provinciales $ 20,00

Para viajes interprovinciales $ 30,00

**a. n.)** Certificado Libre de Deuda o Baja de Habilitación Comercial $
420,00

**a. ñ.) Oficina “Defensa del Consumidor”** por actuación, por acuerdo y/o homologación realizados por la aplicación de la Ley Nº 24.240 y Ley VII - Nº 22 adherida por Ordenanza Nº 4857 y modificada por Ordenanza N° 7224, recayendo la misma exclusivamente al denunciado, Pesos: Trescientos Setenta y Cinco ($ 375,00).-

**Artículo 47º.-** Fíjese un Canon por transferencia de Licencias de Taxi a terceros
 en Pesos: Ciento Cuarenta y Ocho Mil ($ 148.000,00).-

**Artículo 48º.-** Por trabajos a realizar a particulares o entes oficiales, con
 equipos de la Municipalidad, se abonará:

1. Motoniveladora por hora $ 2.250,00.-
2. Cargadoras por hora $ 1.350,00.-
3. Retroexcavadora por hora $ 1200,00.-
4. Camión por hora $ 750,00.-
5. Tractor por hora $ 750,00.-
6. Por retiro de toda clase de residuos de los domicilios:

- Por cada cinco (5) m3 o fracción, de residuos en general $ 1350,00.-

 - Por cada cinco (5) m3 de escombros o chatarras $ 1350,00.-

1. Por el uso de la Boca de agua:

g.1. Por cada carga de Diez Mil (10.000) litros o fracción $ 400,00.-

g.2. Por transporte agua no potable hasta Diez Mil (10.000) litros

 y hasta Cinco (5) km $ 970,00.-

 g.3. Por cada kilómetro excedente de transporte $ 160,00.-

En los casos de tratarse de alquiler de equipos para fines relacionados con la actividad productiva primaria, dentro del Ejido Municipal, los costos se reducirán en un Cincuenta por Ciento (50%).-

**Artículo 49º.-** Fíjense por el alquiler de las instalaciones o espacios
 pertenecientes a la Municipalidad de Rawson, los siguientes valores que se aplicarán de acuerdo a la reglamentación que realice el Poder Ejecutivo:

1. Por hora $ 310,00 a $ 810,00.-
2. Por día desde $ 630,00 a $ 5.600,00.-
3. Por mes desde $ 9.400,00 a $ 31.700,00.-
4. Por Uso de Equipos de Sonido Municipales por Día $ 1.350 a $ 6.750.-

**CAPITULO XVII**

**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**Artículo 50º.-** Conforme a lo establecido en el Título I Capítulo I del Código
 Fiscal Artículo 98°, asígnese a los contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los códigos del Anexo VI, según corresponda por las actividades que desarrolle, asignándose a cada uno de ellos las alícuotas que se detallan en cada uno.-

**Artículo 51º.-** Establézcase la alícuota del Uno con Cincuenta por Ciento
 (1.50%) para la actividad de comercialización de productos primarios adquiridos a productores del Ejido de la ciudad de Rawson.-

**Artículo 52º.-** Establézcase para los agentes de retención una alícuota general
 del Dos por Ciento (2.00%).-

**Artículo 53º.-** El impuesto mínimo anual ingresará proporcionalmente en Doce
 (12) anticipos mensuales que tendrán carácter de Declaración Jurada, debiéndose respetar en cada uno de ellos el mínimo establecido según la actividad que desarrollen. Los importes abonados no generan saldo a favor en la Declaración Jurada anual (DDJJ), ni se podrá imputar como pago a cuenta.-

**Artículo 54°.-** Se establece para todas las actividades un impuesto mínimo
 anual según los valores anuales que se indican en el Anexo V de la presente Ordenanza.-

**Artículo 55°.-** Los profesionales liberales tributarán sobre los ingresos en
 concepto de honorarios, la alícuota del Dos por Ciento (2.00%).

Se consideran profesionales liberales a aquellas que posean acreditación de grado universitario con el correspondiente título expedido por Universidades Públicas o Privadas y cuyos títulos presenten el reconocimiento del Ministerio de Educación de la Nación.

Únicamente los profesionales indicados en el párrafo anterior serán los que deberán liquidar el tributo en el marco del Artículo 8º del Acuerdo Interjurisdiccional. Asimismo en los casos de Consultorías y Empresas Consultoras, a las que hace referencia el segundo párrafo del Artículo 8º del Acuerdo Interjurisdiccional, el servicio objeto de la prestación debe corresponder al ejercicio de una profesión liberal.-

**Artículo 56º.-** Cuando las actividades comprendidas dentro del Rubro Servicios
 de Diversión y Esparcimiento (circos, calesitas, parque de diversiones, etc.) y realicen las mismas de paso por el Ejido Municipal, abonarán un mínimo equivalente a Cinco (5) módulos del valor de Módulo I.B. por día.-

**Artículo 57º.-** El valor del Módulo de Ingresos Brutos, se fija en Pesos:
 CIENTO VEINTE ($ 120,00) a partir del 01 de Enero de 2019 y el valor mínimo sujeto a retención será de Pesos: OCHOCIENTOS ($ 800,00).-

**Artículo 58º.-** El régimen de determinación, percepción, liquidación y el pago
 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se ajustará a lo establecido en la Ley Nº 5450 y sus modificatorias, operando su vencimiento los días veinte (20) del mes siguiente.-

**CAPITULO XVIII**

**TASA DE CONSTRUCCIÓN Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

**Artículo 59º.-** Por los servicios de análisis dirigidos a verificar el cumplimiento de
 los requisitos o documentación necesaria para la construcción y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará por única vez la presente tasa fijada en el importe de $ 145.800,00.-

**TASA DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES**

**Artículo 60º.-** Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y
 las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios se abonará anualmente la presente tasa por un importe de $ 160.000. Se establece, en forma expresa, la retroactividad de esta tasa al 1 de enero del año en curso, toda vez que el Poder Ejecutivo ha realizado trabajos de fiscalización sobre las obras civiles existentes dentro del Ejido, que justifican el cobro del período correspondiente al presente año calendario. A estos fines, se delega y faculta al Poder Ejecutivo, la fijación y notificación al Contribuyente, de la fecha efectiva de pago.

En los casos de estructura y/o estructura soporte de antenas específicas para luminarias, las tasas de Construcción y Registración así como la de Verificación e Inspección de las mismas serán de un tercio del valor de las tasas establecidas en los Artículos 62° y 63° para las estructuras de soporte convencionales.-

**DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 61º.-** A partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza los
 pagos en mora de Impuestos, Tasas, Derechos, Contribuciones Municipales y Tierras sufrirán un recargo equivalente al Dos y Medio por Ciento (2,5%) por mes.

Facúltese a la Secretaría de Hacienda, a reducir hasta en un Cien por Ciento (100%) el porcentaje indicado precedentemente, debiendo la misma reglamentar el porcentaje de aplicación por disposición conjunta con las áreas involucradas.-

**Artículo 62º.-** Facúltese a la Secretaría de Hacienda a establecer por
 Disposición conjunta con las Áreas involucradas, los beneficios a otorgar a aquellos contribuyentes que abonen sus obligaciones fiscales del año 2019 por adelantado. Los beneficios a otorgar por Disposición no podrán superar el Treinta por Ciento (30%) sobre el valor a abonar y tendrá como fecha límite el 29 de Marzo del 2019. Aquellos contribuyentes que adhieran a Débito Automático sus obligaciones mensuales obtendrán una bonificación del Diez por Ciento (10%) del valor de la cuota mensual a abonar, pudiendo la Secretaría de Hacienda establecer mediante disposición un descuento de hasta el Siete por Ciento (7%) por el pago en término de la cuota mensual. Dichos beneficios serán otorgados para todos los gravámenes exceptuando Ingresos Brutos y Tasa de Inspección, Seguridad e Higiene. Dicho beneficio no alcanzará a aquellos contribuyentes que posean planes de financiación, multas de cualquier índole o deudas en situación judicial.-

**Artículo 63º.-** Facúltese al Poder Ejecutivo a reglamentar vía Resolución:

1. Las especificaciones necesarias para las actividades previstas en los Artículos 17º, 18º, 19º, 20º y 22º, a efectos del pago de la Tasa al Comercio en la Vía Pública y la obtención de la Habilitación Comercial y Artículo 49º en concepto de alquileres.-
2. Establecer y modificar las fechas de vencimiento de los tributos previstos en la presente Ordenanza.-
3. Establecer la alícuota y monto mínimo en cuanto al cobro de la Recolección de Residuos y Tasas de Limpieza y Conservación de la Vía Pública en zonas donde estos servicios se realizan en forma alternada.-

**Artículo 64º.-** A los efectos de lo establecido en el Capítulo IV Artículo 163º y
 subsiguientes de la Ordenanza Nº 4993 -Código Fiscal Municipal- se considerará recurso mínimo requerido para la subsistencia digna del núcleo conviviente en el inmueble, un monto equivalente, a la fecha de pago de la obligación fiscal, al haber jubilatorio mínimo que abone el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, incrementando en un Quince por Ciento (15%), por cada integrante del núcleo familiar que conviva en el inmueble con el obligado.-

**Artículo 65º.-** Fijar a los fines establecidos en el Artículo 164º Inciso e) de la
 Ordenanza Nº 4993 en Pesos: SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ($ 63.400,00), el valor fiscal de la propiedad.-

**Artículo 66º.-** Modifíquese el Artículo 4° de la Ordenanza N° 3291, el que
 quedará redactado de la siguiente manera:

 “**Artículo 4º.-** Fíjese el valor máximo del metro cuadrado de la tierra libre de mejoras en las zonas urbanas y suburbanas del Ejido Municipal de la ciudad de Rawson, en Pesos: TRESCIENTOS SESENTA ($ 360,00)**.** Para la determinación de la valuación de la tierra se tomará el citado valor, afectándolo por la superficie y coeficientes que reflejan los servicios con que cuentan, forma, ubicación y porcentajes de propiedad horizontal de conformidad a la fórmula que seguidamente se indica.

**FORMULA DE VALUACION:** Vt.=SVb. Est. Zt. Et Ct. Rt. Rph. F.

**DONDE:**

Vt.= Valuación de la tierra.

S.= Superficie de la parcela, según título antecedente de mensura registrado.

Vb.= Valor base = $ 360,00.- (Pesos: TRESCIENTOS SESENTA).

Est.= Coeficiente por Servicios. Resulta de la suma de cada uno de ellos en función de su distancia respecto del inmueble a valuar, según Anexo I, que forma parte de la presente Ordenanza.

Zt.= Coeficiente de zona. Se determinará de acuerdo a los valores que surgen del Anexo II y planos de los Anexos III y IV de la presente.

Et.= Coeficiente de esquina. Queda establecido de la aplicación de los coeficientes según Anexo V de la presente Ordenanza.

Ct.= Coeficiente de calle principal. Es el que resulta de la aplicación de los valores del Anexo VI según planos de los Anexos VII y VIII de la presente.

Rt.= Coeficiente de relación de frente y fondo. Se determinará de acuerdo con las planillas que como Anexos IX, X y XI forman parte de la presente Ordenanza.

Rph.= Coeficiente de relación de afectación del inmueble al Régimen de Propiedad Horizontal (Ley Nº 13.512). Resulta de la aplicación de los valores del Anexo XII de la presente Ordenanza.

F.= 0,6.

Para los inmuebles de los conjuntos habitacionales de los Barrios Malvinas, 2 de Abril y Hunt, el Factor “F’’ indicado, será igual a 0,5.-”

**Artículo 67º.-** Modifíquese el Artículo 5° de la Ordenanza N° 3291, el que
 quedará redactado de la siguiente manera:

 “**Artículo 5º.-** El valor de las mejoras se obtendrá de acuerdo con el tipo de construcción y conforme a la fórmula que se establece en el artículo siguiente. Los tipos de construcción se clasificarán a esos efectos en construcciones generales de Tipo A, Tipo B, Tipo C y Tipo D y en construcciones Especiales de Tipo B, Tipo C y Tipo D, conforme a las especificaciones que se indican en las planillas de Declaración Jurada que se acompañan a la presente como Anexo XIII y Anexo XIV.

Los valores básicos por metro cuadrado de mejora para cada tipo de construcción serán los siguientes:

# CONSTRUCCIONES GENERALES

**TIPO A** = $ 15.000.-

**TIPO B =** $ 11.500.-

**TIPO C =** $ 9.000.-

**TIPO D =** $ 3.700.-

# CONSTRUCCIONES ESPECIALES

**TIPO B =** $ 5.800.-

**TIPO C =** $ 4.100.-

**TIPO D =** $ 2.700.-“

**Artículo 68º.-** Autorícese al Poder Ejecutivo Municipal a realizar modificaciones
 en los Anexos III y IV de la Ordenanza Nº 3291, a efectos de adecuar los planos a las zonas correspondientes.-

**Artículo 69º.-** Para aquellos inmuebles ubicados en zona rural fijar el valor
 máximo de Pesos: Doscientos Veintidós Mil ($ 222.000,00) por cada hectárea de superficie, cuyos suelos se hallen encuadrados en la óptima categoría de aptitud para cultivos, correspondiendo el coeficiente de valor uno.

Establézcanse los importes mensuales en concepto de Impuesto Inmobiliario para aquellos inmuebles ubicados en zona rural, los cuales serán:

De 0,1 ha. a 5,99 ha. $ **92,00**.-

De 6 ha. a 10,99 ha. **$ 105,00**.-

De 11 ha. a 15,99 ha. **$ 135,00**.-

De 16 ha. a 20,99 ha. **$ 163,00**.-

De 21 ha. a 30,99 ha. **$ 185,00.-**

De 31 ha. a 40,99 ha. **$ 232,00**.-

De 41 ha. a 50,99 ha. **$ 248,00**.-

De 51 ha. a 70,99 ha. **$ 274,00**.-

De 71 ha. a 90,99 ha. **$ 301,00**.-

De 91 ha a 120,99 ha. **$ 367,00**.-

De 121 ha. a 300,99 ha. **$ 500,00**.-

De 301 ha. a 500,99 ha. **$ 585,00**.-

De 501 ha. a 1000,99 ha. **$ 898,00**.-

De 1001 ha. a 2500,99 ha. **$ 1.076,00**.-

De 2501 ha. a 5000,99 ha. **$ 1.610,00**.-

De 5001 ha. en adelante **$ 1.790,00**.-

**Artículo 70º.-** Para aquellos inmuebles ubicados en zona suburbana y/o subrural

 fijar el valor máximo de Pesos: Trescientos Diecisiete Mil ($ 317.000,00) por cada hectárea de superficie, cuyos suelos se hallen encuadrados en la óptima categoría de aptitud para cultivos, correspondientes el coeficiente de valor uno.

Establézcanse los importes mensuales en concepto de Impuesto
Inmobiliario para aquellos inmuebles ubicados en zona suburbana y/o subrural, los cuales serán:

De 0,1 ha. a 5,99 ha. **$ 120,00**.-

De 6 ha. a 10,99 ha. **$ 148,00**.-

De 11 ha. a 15,99 ha. **$ 176,00**.-

De 16 ha. a 20,99 ha. **$ 192,00**.-

De 21 ha. a 30,99 ha. **$ 220,00**.-

De 31 ha. a 40,99 ha. **$ 232,00**.-

De 41 ha. a 50,99 ha. **$ 245,00**.-

De 51 ha. a 70,99 ha. **$ 262,00.-**

De 71 ha. a 90,99 ha. **$ 300,00.-**

De 91 ha a 120,99 ha. **$ 455,00**.-

De 121 ha. a 300,99 ha. **$ 588,00**.-

De 301 ha. a 500,99 ha. **$ 720,00**.-

De 501 ha. a 1000,99 ha. **$ 1.076,00**.-

De 1001 ha. a 2500,99 ha. **$ 1.432,00**.-

De 2501 ha. a 5000,99 ha. **$ 1.789,00**.-

De 5001 ha. en adelante **$ 2.234,00**.-

**Artículo 71º.-** Dispóngase a los fines de su ordenamiento administrativo, la
 inclusión de la presente en el Texto Ordenado correspondiente.-

**Artículo 72º.-** Regístrese, Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal,
 Publíquese y cumplido Archívese.-

 Dada en la Sala de Sesiones ¨Enriqueta Elena Mare¨ del Concejo Deliberante de la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.-

 **MAURO MARTINEZ HOLLEY DANIEL RUBÉN BOILLOS**

 SECRETARIO LEGISLATIVO PRESIDENTE

 CONCEJO DELIBERANTE CONCEJO DELIBERANTE

**21 DIC 2018**

**POR ELLO:**

**LA INTENDENTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RAWSON:**

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1º.-** Téngase por Ordenanza **Nº 7954 /18.-**

**Artículo 2º.-** Regístrese, Comuníquese al Concejo Deliberante, Publíquese

 y cumplido Archívese.-

**ANEXO - I -**

# RODADOS

**GRUPO 1 CAMIONETAS - CAMIONES** - **FURGONES, FURGONETAS, ETC.**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Categoría | A | B | C | D | E | F | G | H | I |
| Año | Hasta 1200 | De 1201 a 2500 | De 2501 a 4000 | De 4001 a 7000 | De 7001 a 10000 | De 10001 a 13000 | ***De 13001 a 16000*** | De 16001 a 20000 | Mas de 20001 |
| 2019 | 16355 | 24757 | 38553 | 54566 | 66242 | 77409 | 79257 | 111584 | 127637 |
| 2018 | 12115 | 18338 | 28558 | 40419 | 49068 | 57340 | 58709 | 82655 | 94546 |
| 2017 | 11221 | 15282 | 23800 | 33682 | 40890 | 47783 | 48924 | 68880 | 78789 |
| 2016 | 8016 | 10916 | 16999 | 24058 | 30193 | 34132 | 34945 | 49199 | 56360 |
| 2015 | 6164 | 8532 | 14695 | 18507 | 22467 | 26253 | 26881 | 33846 | 43292 |
| 2014 | 4740 | 6457 | 10057 | 14225 | 17284 | 20196 | 24273 | 29111 | 33299 |
| 2013 | 3951 | 5374 | 8382 | 11864 | 14400 | 16826 | 20224 | 24258 | 27753 |
| 2012 | 3441 | 4684 | 7285 | 10319 | 12524 | 14630 | 17584 | 21091 | 24130 |
| 2011 | 3174 | 4316 | 6723 | 10606 | 11588 | 13504 | 16230 | 19460 | 22278 |
| 2010 | 2529 | 3448 | 5354 | 7588 | 9219 | 10762 | 12941 | 15514 | 17748 |
| 2009 | 1995 | 2722 | 4297 | 6001 | 7282 | 9118 | 10230 | 12263 | 14037 |
| 2008 | 1740 | 2368 | 3679 | 5216 | 6333 | 7399 | 8892 | 10665 | 12204 |
| 2007 | 1515 | 2061 | 3205 | 4541 | 5523 | 6441 | 7733 | 9274 | 9858 |
| 2006 | 1223 | 1791 | 2808 | 3947 | 4784 | 5596 | 6731 | 8068 | 9237 |
| 2005 | 1150 | 1563 | 2425 | 3432 | 4163 | 4867 | 5851 | 7009 | 8030 |
| 2004 | 996 | 1362 | 2111 | 2987 | 3225 | 4230 | 5234 | 6153 | 6985 |
| 2003 | 873 | 1180 | 1837 | 2595 | 3145 | 3680 | 4433 | 5289 | 6065 |
| 2002 | 788 | 991 | 1678 | 2365 | 2784 | 3344 |  4027 | 4825 | 5513 |
| 2001 | 714 | 985 | 1513 | 2122 | 2576 | 3010 | 3640 | 4352 | 4960 |
| 2000 | 140 | 267 | 444 | 834 | 1102 | 1428 | 1831 |  1994 | 2322 |
| 1999 | 130 | 244 | 395 | 764 | 1110 | 1280 | 1635 | 1937 | 1952 |

 **MAURO MARTINEZ HOLLEY DANIEL RUBÉN BOILLOS**

 SECRETARIO LEGISLATIVO PRESIDENTE

 CONCEJO DELIBERANTE CONCEJO DELIBERANTE

**ANEXO -II-**

**RODADOS**

## GRUPO 2 COLECTIVOS ÓMNIBUS

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Categoría | A | B | C | D |
| Año | Hasta 1.000 | De 1.001 a 3.000 | De 3.001 a 10.000 | Mas de 10.001 |
| 2019 | 11540 | 21646 | 124779 | 183522 |
| 2018 | 8548 | 16034 | 92429 | 135942 |
| 2017 | 7123 | 13362 | 77024 | 113285 |
| 2016 | 5087 | 9543 | 55017 | 80918 |
| 2015 | 3912 | 7341 | 42321 | 62243 |
| 2014 | 3019 | 5443 | 32993 | 47882 |
| 2013 | 2499 | 4396 | 27509 | 39900 |
| 2012 | 2182 | 3954 | 23992 | 34695 |
| 2011 | 2017 | 3642 | 22086 | 32019 |
| 2010 | 1601 | 2901 | 17601 | 25524 |
| 2009 | 1269 | 2298 |  13914 | 20176 |
| 2008 | 1102 | 1995 | 12099 | 17545 |
| 2007 | 963 | 1741 | 10516 | 15254 |
| 2006 | 837 | 1498 | 9152 | 13273 |
| 2005 | 728 | 1315 | 7988 | 11537 |
| 2004 | 637 | 1141 | 7070 | 10026 |
| 2003 | 533 | 962 | 6000 | 8539 |
| 2002 | 489 | 873 | 5443 | 7949 |
| 2001 | 444 | 795 | 4946 | 7202 |
| 2000 | 395 | 715 | 4452 | 6480 |
| 1999 | 364 | 641 | 4008 | 5840 |

 **MAURO MARTINEZ HOLLEY DANIEL RUBÉN BOILLOS**

 SECRETARIO LEGISLATIVO PRESIDENTE

 CONCEJO DELIBERANTE CONCEJO DELIBERANTE

**ANEXO –III-**

**RODADOS**

**GRUPO 3 MOTOCICLETAS - MOTONETAS Y SIMILARES**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Categoría | A | B | C | D | E | F |
| Año | Hasta 100 cc | Hasta 150 cc | Hasta 300 cc | Hasta 500 cc | Hasta 750cc | Mas de 751 cc |
| 2019 | 3641 | 4671 | 13898 | 17217 | 20523 | 32745 |
| 2018 | 2697 | 3469 | 10295 | 12753 | 15202 | 24255 |
| 2017 | 2238 | 2884 | 8577 | 9503 | 12668 | 19651 |
| 2016 | 1598 | 2059 | 6129 | 6788 | 9049 | 14037 |
| 2015 | 1230 | 1582 | 4715 | 5222 | 6861 | 10797 |
| 2014 | 946 | 1218 | 3401 | 4016 | 5354 | 8305 |
| 2013 | 788 | 1015 | 2834 | 3351 | 4462 | 6923 |
| 2012 | 687 | 883 | 2461 | 2916 | 3883 | 6017 |
| 2011 | 590 | 767 | 2144 | 2534 | 3372 | 5226 |
| 2010 | 512 |  667 | 1860 | 2205 |  2927 | 4549 |
| 2009 | 444 | 578 | 1620 | 1914 | 2550 | 4034 |
| 2008 | 386 | 501 | 1407 | 1662 | 2214 | 3441 |
| 2007 | 335 | 391 | 1226 | 1451 | 1929 | 2989 |
| 2006 | 313 | 383 | 1068 | 1265 | 1683 | 2607 |
| 2005 | 254 | 331 | 930 | 1100 | 1465 | 2261 |
| 2004 | 220 | 283 | 805 | 996 | 1269 | 1968 |
| 2003 | 177 | 238 | 698 | 788 | 1118 | 1700 |
| 2002 | 100 | 169 | 532 | 714 | 1004 | 1542 |
| 2001 | 89 | 163 | 475 | 641 | 917 | 1417 |
| 2000 | 86 | 138 | 432 | 503 | 827 | 1269 |
| 1999 | 78 | 136 | 386 | 522 | 737 | 1143 |

 **MAURO MARTINEZ HOLLEY DANIEL RUBÉN BOILLOS**

 **SECRETARIO LEGISLATIVO PRESIDENTE**

 **CONCEJO DELIBERANTE CONCEJO DELIBERANTE**

**ANEXO -IV-**

**RODADOS**

**GRUPO 4 ACOPLADOS Y SEMIRREMOLQUES**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Categoría | A | B | C | D | E | F | G | H | I |
| Año | Hasta 1200 | De 1201 a2500 | De 2501 a4000 | De 4.001 a7.000 | De 7.001 a10.000 | De 10.001 a 13.000 | ***De 13.001 a 16.000*** | De 16.001 a 20.000 | Mas de 20.001 |
| 2019 | 4285 | 7510 | 12796 | 24381 | 34903 | 40614 | 52280 | 55686 | 68889 |
| 2018 | 3174 | 5563 | 9478 | 18060 | 25854 | 30085 | 38726 | 41249 | 51029 |
| 2017 | 2645 | 4636 | 7899 | 15050 | 21545 | 25071 | 32272 | 34374 | 38013 |
| 2016 | 1889 | 3312 | 5643 | 10750 | 15389 | 17908 | 23053 | 24552 | 27153 |
| 2015 | 1453 | 2546 | 4342 | 8269 | 11837 | 13777 | 17730 | 18888 | 20887 |
| 2014 | 1121 | 2002 | 3338 | 6361 | 9107 | 10596 | 13642 | 14526 | 16069 |
| 2013 | 934 | 1633 | 2784 | 5291 | 7588 | 8828 | 11364 | 12101 | 13388 |
| 2012 | 807 | 1417 | 2416 | 4616 | 6599 | 7676 | 9879 | 10535 | 11645 |
| 2011 | 753 | 1315 | 2233 | 4258 | 6091 | 7082 | 9112 | 9724 | 10755 |
| 2010 | 599 | 1043 | 1775 | 3397 | 4853 | 5638 | 7266 | 7752 | 8562 |
| 2009 | 470 | 807 | 1405 | 2681 | 4069 | 4462 | 5748 | 6124 | 6770 |
| 2008 | 408 | 715 | 1223 | 2338 | 3334 | 3883 | 4995 | 5328 | 5890 |
| 2007 | 316 | 625 | 1064 | 2032 | 2898 | 3372 | 4343 | 4628 | 5125 |
| 2006 | 306 | 549 | 929 | 1767 | 2519 | 2938 | 3397 | 2812 | 4458 |
| 2005 | 274 | 478 | 805 | 1532 | 2188 | 2557 | 3287 | 3502 | 3872 |
| 2004 | 238 | 413 | 698 | 1377 | 1905 | 2227 | 2859 | 3043 | 3363 |
| 2003 | 200 | 354 | 597 | 1141 | 1651 | 1929 | 2445 | 2618 | 2921 |
| 2002 | 177 | 331 | 549 | 1022 | 1509 | 1740 | 2094 | 2438 | 2649 |
| 2001 | 162 | 297 | 499 | 934 | 1362 | 1431 | 2032 | 2225 | 2411 |
| 2000 | 146 | 267 | 450 | 840 | 1226 | 1288 | 1829 | 2002 | 2169 |
| 1999 | 131 | 240 | 405 | 757 | 1103 | 1160 | 1646 | 1802 | 1952 |

 **MAURO MARTINEZ HOLLEY DANIEL RUBÉN BOILLOS**

 SECRETARIO LEGISLATIVO PRESIDENTE

 CONCEJO DELIBERANTE CONCEJO DELIBERANTE

**ANEXO -V-**

# IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Establézcanse los importes mínimos mensuales en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deberán abonar los contribuyentes Monotributistas según su situación de revista ante Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

|  |  |
| --- | --- |
| **Monotributo** | **Mínimo Mens.** |
| Categoría A | $ 200,00 |
| Categoría B |  $ 230,00 |
| Categoría C |  $ 260,00 |
| Categoría D |  $ 300,00 |
| Categoría E |  $ 360,00  |
| Categoría F |  $ 400,00 |
| Categoría G |  $ 440,00 |
| Categoría H |  $ 470,00 |
| Categoría I | $ 500,00 |
| Categoría J | $ 530,00 |
| Categoría K |  $ 580,00 |
| Responsable Inscripto | $ 700,00 |

 **MAURO MARTINEZ HOLLEY DANIEL RUBÉN BOILLOS**

 SECRETARIO LEGISLATIVO PRESIDENTE

 CONCEJO DELIBERANTE CONCEJO DELIBERANTE